

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-017/2024.

DENUNCIANTE: LUIS ALBERTO
CHUMACERO ALVARADO

DENUNCIADA: MARINA AGUILAR
LÓPEZ O MARÍA LUISA MARINA
AGUILAR LOPEZ.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diez de junio de dos mil veinticuatro. ¹

Sentencia que declara **la inexistencia** la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuida a Marina Aguilar López y/o María Luisa Marina Aguilar López candidata a Diputada al Distrito 04 Apizaco, Tlaxcala, por la colocación de propaganda en vía pública.

GLOSARIO

Denunciante	Luis Alberto Chumacero Alvarado.
Denunciada	Marina Aguilar López y/o María Luisa Marina Aguilar López candidata a Diputada al Distrito 04 Apizaco, Tlaxcala.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del ITE
RQyD del ITE	Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE
PGJE	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales para Diputaciones. Con relación al cargo de Diputaciones, la etapa de campaña comprendió del treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo siguiente, acorde al calendario electoral aprobado mediante acuerdo ITE-CG 80/2023.

I. Trámite ante la autoridad sustanciadora.

3. Presentación de denuncias ante el ITE.

Los días dieciséis y veintidós de abril el denunciante presentó tres sendos escritos de denuncia ante el ITE, en contra de Marina Aguilar López, por la realización de actos anticipados de campaña con motivo de la colocación de propaganda en vía pública en el municipio de Apizaco, Tlaxcala.



- 4. Remisión de denuncias presentadas ante procuraduría PGJE.** El veintidós y veintinueve de abril, fueron remitidos por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Especializada en Delitos Electorales, las denuncias presentadas el dieciséis y veintidós de abril ante esa autoridad, por la realización de actos anticipados de campaña con motivo de la colocación de propaganda en vía pública en el municipio de Apizaco, Tlaxcala, atribuido a la denunciada, las cuales fueron agregadas a los expedientes de queja.
- 5. Radicación.** El veinticinco de abril y primero de mayo, se radicaron los escritos de denuncias presentadas por el denunciante, bajo las nomenclaturas CQD/CA/CG/072/2024, CQD/CA/074/2024 y CQD/CA/075/2024, reservando su admisión y emplazamiento a fin de realizar diligencias de investigación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada; de la afiliación de la denunciada a algún partido político y al Partido del Trabajo; del domicilio de la denunciada, reservó el dictado de medidas cautelares.
- 6. Acumulación, admisión, emplazamiento y medidas.** El veinticuatro de mayo, al advertirse la identidad del denunciante, denunciado e infracción, se determinó la acumulación de oficio de los cuadernos de antecedentes CQD/CA/CG/072/2024, CQD/CA/074/2024 y CQD/CA/075/2024, quedando como CQD/CA/CG/072/2024 y acumulados; se admitieron las denuncias, se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, programada para las doce horas del veintinueve de mayo, declarando improcedentes las medidas cautelares.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo, a las doce horas se llevó a cabo la audiencia de ley, sin la presencia de las partes, a pesar de haber sido debidamente notificados; no obstante, el denunciante compareció por escrito; teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas que aportó y las recabadas por la autoridad instructora, formulando alegatos del denunciado y ordenando su remisión a este Tribunal.

II. Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.



- 8. Remisión al Tribunal.** El treinta y un de mayo, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número, de la misma fecha, firmado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, remitiendo las constancias respectivas.
- 9. Turno a ponencia y radicación.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-017/2024** y turnarlo a la Segunda Ponencia por corresponderle en turno.
- 10. Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de tres de mayo, se tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
- 11. Debida integración.** El diez de junio, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 391 y 392 de la Ley Electoral Local, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir una infracción a la normatividad electoral.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano



encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Los escritos de denuncia en estudio que dieron origen al asunto que se resuelve, reúnen los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fueron presentados por escrito; contienen la firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó sus denuncias; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

Al respecto cabe precisar que las denuncias presentadas tanto ante el ITE como ante la PGJE, corresponden al mismo denunciante, al mismo denunciado y por los mismos hechos, pues fueron redactados de forma similar y presentados en el caso de la PGJE ante una autoridad sin competencia para pronunciarse respecto de las conductas denunciadas, por lo cual fue correcta su remisión ante la UTCE.

TERCERO. Infracción que se imputa y defensas.

I. Planteamiento de la controversia.

La conducta que se denuncia es la comisión de actos anticipados de campaña, por la colocación de propaganda en vía pública en diversas ubicaciones del municipio de Apizaco, Tlaxcala, conducta que a consideración del denunciante infringe lo establecido en el artículo 168 fracción II, III, 345 fracción I, 346 fracción I, 347 fracción I de la LIPEET.

Al respecto, afirma en esencia lo siguiente:

Refiere que el quince de abril, transitando en prolongación Boulevard Libertad y Avenida Cuauhtémoc, en la ciudad de Apizaco a las 18: 20 horas, observó que en una de las paredes de la "pastelería Segovia" se encuentra pegada una lona con colores amarillo y naranja distintivos del "PARTIDO DEL TRABAJO", junto con las letras "PT" y que además se encuentra una fotografía, que en un principio no logró entender quién era, ya que la foto tiene un filtro, el cual cambia un poco la forma de la cara, por lo que le tomó una fotografía preguntando a sus conocidos quien era la candidata en la lona.



Así mismo, señala que a las 20:00 horas transitaba sobre el Boulevard dieciséis de septiembre 505, en la ciudad de Apizaco, observó una lona en el jardín de niños el Grillo Cantor, con colores amarillo y naranja y las letras PT, así como una leyenda que no alcanzó a leer, con una foto la cual señala es de Marina Aguilar López, dueña de las pastelerías Segovia en Tlaxcala y candidata a diputada en el distrito 4, de Apizaco.

Que el veintiuno de abril, sobre la avenida Morelos, colonia el Cerrito de Apizaco, a las 12:30 horas, observó una barda de cuatro metros de largo por dos de ancho, con la leyenda #LA DE SEGOVIA, seguido de la frase diputada 04 distrito y también en letras grandes el nombre de MARINA AGUILAR.

El veintiuno de abril, a las 16:40 horas, en la calle de Gladiolas 212, Residencial Las Flores, Primera Sección 90401, San Luis Apizaquito, observó una lona impresa con la imagen de MARINA AGUILAR, con la leyenda “en la encuesta MARINA AGUILAR es la respuesta”, con colores vino, con alusión al partido MORENA.

Aunado a ello, que la propaganda pudiera ser de elecciones anteriores, porque según sabe MARINA AGUILAR es representante del Partido del Trabajo, y la lona destaca el color vino, generándoles confusión a qué partido político pertenece realmente.

Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas admitidas al denunciante.

- **La documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial de elector.
- **La documental privada.** Consistente en imágenes fotográficas impresas en sus escritos de denuncias.
- **La documental pública.** Consistente en los informes que remitiera la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respecto del informe de ingresos y gastos de precampaña del precandidato.



b. **Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.**

- **Certificaciones de la existencia y el contenido de la barda y las lonas denunciadas y entrevistas realizadas.**

Copias certificadas de las actas circunstanciadas ITE-COE-UTCE-0147/2024 e ITE-COE-UTCE-0147-1/2024 y ITE-COE-UTCE-0147-2/2024 de siete de mayo²; ITE-COE-UTCE-0141/2024 de cinco de mayo³ y ITE-COE-PE-UTCE-0142/2024 de cinco de mayo⁴, hechas por el Coordinador del Área de Oficialía Electoral de dicha Secretaría, a fin de certificar la existencia y el contenido de las lonas y barda denunciadas y de las entrevistas realizadas en los inmuebles donde se encuentran fijadas.

- **Resoluciones ITE-CG 109/2024 y ITE-CG 111/2024.** Remitidas mediante oficios ITE-SE-964/2024, ITE-SE-0934/2024 y ITE-SE-0925/2024⁵ signados por Secretaria Ejecutiva del ITE, por la cual remitió copia certificada de:

La resolución ITE-CG 109/2024, respecto de la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional presentadas por el Partido del Trabajo, para el PELO 2023-2024, aprobada en Sesión Pública Especial de diecisiete de abril; y

La Resolución ITE-CG 111/2024, por el que se aprueba la inclusión de sobrenombres de candidaturas a diputaciones locales, en la impresión de las boletas que se utilizaron en la jornada electoral del dos de junio del PELO 2023-2024 aprobada en Sesión Pública Especial de diecisiete de abril.

Además, informó que no se encontró registro a nombre de MARINA AGUILAR LOPEZ. Sin embargo, señaló que en la resolución ITE-CG 109/2024, fue postulada del distrito 04 de Apizaco, Tlax; MARIA LUISA MARINA AGUILAR LOPÉZ.

² Visibles a foja 33 a la 38 del expediente, que por error de dedo se cita con el número ITE-COE-UTCE-0140/2021 serial 1 y 2.

³ Visible a foja 101 del expediente en que se actúa.

⁴ Visible a foja 115 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible a foja 191 del expediente en que se actúa.



- **Informes de la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE.** Relativa a los oficios ITE-DAyF-287/2024⁶, ITE-DAyF-283/2024⁷ y ITE-DAyF-284/2024⁸ por los cuales informó que, de la búsqueda realizada al sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, no se encontró afiliados con el nombre de la denunciada
- **Informes de la Representante Propietaria del Partido del Trabajo.** El ocho⁹ y nueve¹⁰ de mayo, el Partido del Trabajo informó al Titular de la UTCE, que la Ciudadana Marina Aguilar López o María Luisa Marina Aguilar López no se encuentra afiliado al Partido del Trabajo, como lo justifica con la imagen impresa de la búsqueda al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.
- **Informes del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala.** A través de los oficios INE/JLTLX/VRFE/0601/2024, INE/JLTLX/VRFE/0584/2024¹¹ e INE/JLTLX/VRFE/0601/2024¹² el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala informó a la Titular de la UTCE el domicilio que se encuentra registrado a nombre Marina Aguilar López y/o María Luisa Marina Aguilar López., de acuerdo con la consulta realizada en la base de datos del Registro Federal de Electores.

Valoración de los elementos probatorios.

Las pruebas identificadas como documentales privadas tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente; ello de conformidad con el artículo 369 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal; lo anterior en

⁶ Visible a foja 72 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a foja 122 del expediente en que se actúa

⁸ Visible a foja 189 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a foja 79 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a foja 129 y 181 del expediente en que se actúa

¹¹ Visible a foja 135 del expediente en que se actúa.

¹² Visible a foja 210 del expediente en que se actúa



términos de los artículos 29 fracción I y 36 fracción I de la Ley de Medios y 369 párrafo segundo de la LIPEET.

Finalmente, con relación a las diligencias de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia de las lonas y la pinta de una barda denunciadas, dichas probanzas fueron realizadas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un acta, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.¹³

II. Hechos acreditados.



Acta circunstanciada ITE-COE-PE-UTCE-0147/2024, de siete de mayo el coordinador del área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, certificó que se constituyó en Boulevard la Libertad y Avenida Cuauhtémoc, Apizaco, Tlaxcala y cerciorado del domicilio, haciendo constar el contenido de dos lonas, la primera ubicada en la parte superior, la imagen de dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, con el texto: “CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA CANDIDATA” y “ALEJANDRO AGUILAR

¹³ Lo anterior en términos de la jurisprudencia número 28/201013 de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria”.



DIPUTADO DTTO O1 CANDIDATO” “PT es la 4T, “VOTA SÓLO”, logotipo del Partido del Trabajo, y “2 DE JUNIO”, en color claro, finalmente en la parte central, inferior de la lona se encuentran contenidos tres recuadros con logotipos de partidos políticos, de Morena, del Trabajo y del Verde ecologista¹⁴.

En la segunda lona ubicada en la parte inferior de la lona antes mencionada, se aprecia un tamaño de un metro con cincuenta centímetros de ancho, con noventa centímetros de alto, con fondo en color rojo, en la parte izquierda el logotipo del partido del trabajo, en la parte derecha el dibujo animado de una persona del sexo femenino de cabello corto y tez clara, encontrándose en la parte inferior de la lona el texto “PT es la 4T, en color oscuro, finalmente en la parte inferior izquierda se observa una silueta en color claro haciendo referencia aparentemente a una persona del sexo femenino, siendo todo lo que se tiene que certificar.



Ubicación. Boulevard dieciséis de Septiembre, Apizaco, Tlaxcala, a la altura del jardín de niños, “El Grillito Cantor”, se hace constar en esencia un inmueble de dos plantas, donde se encuentra tres lonas, la primera con respecto a una persona del sexo femenino el texto “RODRIGO CANDIDATO A SENADOR y CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA; tercera lona es respecto a una persona del sexo masculino con el texto “ 2 DE JUNIO, “PT es la 4T y ALEJANDRO AGUILAR DIPUTADO FEDERAL DTTO. 01 CANDIDATO¹⁵”.

Respecto de la segunda lona, se observa que es de un tamaño aproximado de un metro de largo con ochenta centímetros de largo, en la parte izquierda se pueden observar el logotipo del Partido del Trabajo, en la parte derecha de esta lona se visualiza un dibujo animado que hace referencia a una persona del sexo femenino de cabello corto y tez blanca, encontrándose en la parte inferior de esta

¹⁴ La cual se trata de propaganda electoral de la elección federal para elegir Presidencia de la República y Senador, por tanto, escapa de la competencia de este Tribunal y no fue materia de las quejas.

¹⁵ La cual se trata de propaganda electoral de la elección federal para elegir Presidencia de la República y Diputación Federal, por tanto, escapa de la competencia de este Tribunal y no fue materia de las quejas.



imagen el siguiente texto: PT es la 4T, el cual se encuentra en color oscuro, finalmente en la parte inferior izquierda se observa una silueta de pudiera ser una mujer de color claro.



Acta circunstanciada ITE-COE-PE-UTCE-0142/2024, de cinco de mayo el coordinador del área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva del ITE, certificó que se constituyó en avenida Morelos, 1426-1418, Santa rosa, Ciudad de Apizaco, Tlaxcala y cerciorarse que el domicilio, corresponde a un inmueble donde se visualiza una pinta de barda con un fondo claro y se alcanza a percibir (sic) tras la pintura de color claro las palabras siguientes "MARINA AGUILAR, así como en color oscuro las palabras siguientes. LA DE SEGOVIA, posteriormente procedió a tocar en el inmueble en repetidas ocasiones sin atender su llamado.



Acta circunstanciada ITE-COE-PE-UTCE-0142/2024, de cinco de mayo el coordinador del área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva del ITE, certificó que se constituyó en Gladiolas, doscientos doce, Residencial Las Flores, Primera Sección, San Luis Apizaquito, Tlaxcala y certificando el domicilio, corresponde a un inmueble de dos plantas de block, dos ventanas en la segunda planta, retirándose del lugar.

Existencia de la propaganda en lugar no prohibido. La propaganda fue colocada en bienes inmuebles particulares acorde a las entrevistas realizadas por el personal del ITE, sin que encuadre en alguno de los lugares prohibidos conforme a lo establecido en el artículo 174, de la LIPEET, que prevé:



Artículo 174. En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

- I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;
- II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y
- III. Distribuirlos al interior de los edificios públicos

Cuestión por resolver. De las constancias que integran el expediente, se advierte que la cuestión a dilucidar, consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes en el expediente, la ciudadana Marina Aguilar López y/o María Luisa Marina Aguilar López incurrió en la transgresión de la normativa electoral, específicamente en la realización de actos anticipados de campaña con motivo de la propaganda fijada en vía pública, previsto en los artículos 347 fracción I; 382 fracción II de la LIPEET y 55 del RQyD del ITE, y sancionado en los artículos 125, en relación al 358 de la LIPPET; en razón de que los citados preceptos señalan que constituyen infracciones de los aspirantes o precandidatos a cargos de elección de la multicitada Ley.

En la especie, se denuncia haber realizado actos anticipados de campaña, imputándole la colocación de tres lonas y la pinta de una barda ubicada en el municipio de Apizaco, Tlaxcala.

III. Estudio de fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LEGIPE, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**¹⁶.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de la responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los **actos anticipados de campaña**, al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.

- IV. *La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las **campañas electorales**.*

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116

[...]

“ IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...



j) Se fijen las reglas para las precampañas y las **campañas** electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”
[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 168. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;
- II. **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y
- III. **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Artículo 174. En la **colocación de propaganda electoral, se prohíbe:**

- I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;
- II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y
- III. Distribuirlos al interior de los edificios públicos

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

[...]

I. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

[...]

Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. Incumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables;



II. Realizar actos anticipados de campaña;

Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, y en caso de ya ser candidato, con la cancelación definitiva de su registro. Cuando la infracción sea cometida por un aspirante, con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato.

Quando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

Artículo 55. Procedencia.

Dentro de los procesos electorales, la Comisión a través de la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial establecido por la Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en la Ley, o **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

Al respecto de la normativa citada, se define a **los actos anticipados de campaña** a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento *fuera de la etapa de campañas*, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, que la **propaganda de campaña electoral** se compone de escritos, publicaciones, *imágenes*, impresos, *pinta de bardas*, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son tres los



elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña¹⁷. Dichos elementos son:

- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).¹⁸
- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.¹⁹
- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones:²⁰ **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)²¹ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Lo anterior, indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

¹⁷ Previsto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010, Y SUP-RE-189/2024, resueltos por la Sala Superior.

¹⁸ Tesis XXV/2012 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”. Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

¹⁹ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

²⁰ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

²¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.



En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención²²

La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda.

En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: (i) la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje; (ii) el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, (iii) el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.²³

²² Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

²³ jurisprudencia 2/2023 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA." Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



La Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra. Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Así mismo, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas. Ello implica que, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: (i) precisar la expresión objeto de análisis, (ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y (iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Cabe recalcar que la citada Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite: (i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, (ii) maximizar el debate público, y (iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades. Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.



De ahí que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: temporal, personal y subjetivo.

Caso concreto.

En ese sentido se analizará si con las pintas de bardas denunciadas, cuya autoría se atribuye a la ciudadana Marina Aguilar López y/o María Luisa Marina Aguilar López, desplegó o no actos anticipados de precampaña; ello a partir las constancias que obran en autos.

Para realizar el estudio de los presuntos actos anticipados de precampaña se procede al análisis de los elementos temporal, personal y subjetivo de cada propaganda denunciada.



Ubicación Boulevard la Libertad y avenida Cuauhtémoc, Apizaco, Tlaxcala



Ubicación Boulevard dieciséis de Septiembre, Apizaco, Tlaxcala, a la altura del jardín de niños, “El Grillito Cantor”, Apizaco, Tlaxcala.

Elemento temporal. No se cumple en razón que la propaganda fue denunciada el quince de abril y certificada su existencia hasta el siete de mayo, por tanto, no existe certeza que haya sido realizada antes de la etapa de campañas pues al momento de su certificación se realizó dentro de la etapa de campañas la cual dio inicio el treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo siguiente.

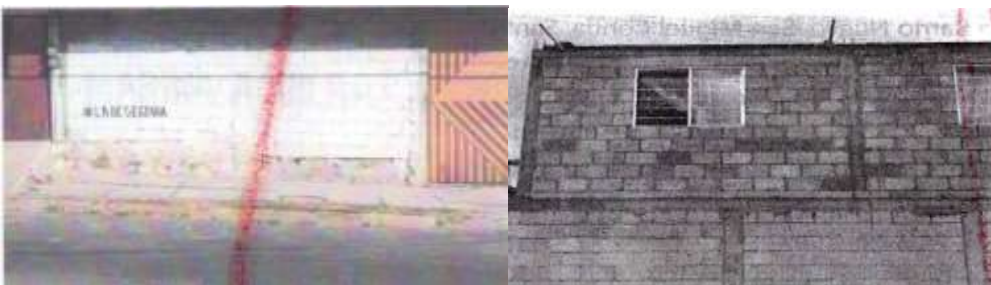


Elemento personal. No se cumple, ello en razón que, si bien conforme a la resolución ITE-CG 1092024, el diecinueve de abril, se registró una ciudadana de nombre María Luisa Marina Aguilar López, como candidata propietaria de la Diputación por Mayoría Relativa al distrito 4, con cabecera Apizaco, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo, a fin de participar en el proceso electoral 2023-2024, no es posible atribuirle que fijo la propaganda denunciada correspondiente a las lonas, por las razones siguientes:

El mismo denunciante precisó que no logró identificarla, pues se trata de un dibujo animado de una persona del sexo femenino de cabello corto y tez clara, no dice el nombre y tampoco hay un medio de prueba que permita afirmar con certeza que la propaganda corresponda a la denunciada, pues no contiene elementos que hagan plenamente identificable a la persona o algún partido que se puedan determinar con certeza involucrados.

Elemento subjetivo. No se cumple, en razón a que el texto “PT es la 4T, no constituye expresiones explícitas e inequívocas que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a su favor de la denunciada o de algún partido político, proceso electoral o finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Con relación *la barda* ubicada en avenida Morelos, 1426-1418, Santa rosa, Ciudad de Apizaco, Tlaxcala, y *la lona* ubicada gladiolas, doscientos doce, Residencial Las Flores, Primera Sección, San Luis Apizaquito, Tlaxcala, tampoco se acreditan los tres elementos por las consideraciones siguientes.



No se cumple ninguno de los elementos en razón que no se certificó la existencia de la propaganda denunciada por tanto, no existe certeza que haya sido fijada en los lugares señalados; ello es así pues como se puede advertir la barda desde el momento que se denunció fue “blanqueada” o borrada, así se aprecia a simple vista de la denuncia, aunado a que la certificación hace constar que *tras la pintura blanca* se podía leer las palabras siguientes “MARINA AGUILAR, así como en



color oscuro las palabras siguientes #LA DE SEGOVIA y con relación a la lona no existe.

Por tanto, con relación a las lonas que se certificó su existencia, no se acreditan elementos indiciarios que permitan establecer que la denunciada ordenó o contrato la colocación de las lonas, pues para que se actualice la infracción en estudio resulta necesario que se actualicen elementos adicionales, objetivos y razonables que permitan concluir que estamos ante un posicionamiento adelantado que pudiera vulnerar la contienda, pues de la carga probatoria que proporcionó el denunciante no se actualiza la infracción, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Finalmente, el denunciante señala la conducta de propaganda en vía pública, en ese sentido, conforme a la real academia española en su concepto la define como la calle, plaza, camino u otro sitio por donde transita o circula el público.

En ese sentido, dicho espacio es de dominio público que por disposición de la ley existe libre tránsito a persona y vehículos, comprendiendo como tal los caminos, las calles, los senderos, las avenidas, carreteras por enumerar algunas, sin embargo, no existe la hipótesis normativa que prohíba la propaganda en vía pública pues su fin de la propaganda es dar a conocer a la ciudadanía que ejercerá el voto.

Lo que prevé la norma es la restricción para colocar propaganda electoral en equipamiento urbano o edificios públicos, al respecto cabe precisar que no se advierte que exista medio probatorio que acredite que la propaganda se haya fijado en lugar prohibido conforme al artículo 174 de la LIPEET, ello conforme a las actuaciones de la autoridad instructora, la cual no puede relevar en la carga probatoria al denunciante, pues debe quedar en plano secundario la facultad investigadora de la autoridad en atención al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador en la cual la responsabilidad no se presume, sino que debe quedar plenamente acreditada, bajo el respeto de derechos fundamentales como el de legalidad, por lo tanto, al no haberse acreditado los elementos subjetivo, temporal y personal, se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Marina Aguilar López y/o María Luisa Marina Aguilar López.



Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de precampaña atribuidos la ciudadana Marina Aguilar López y/o María Luisa Marina Aguilar López.

Notifíquese al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el **correo electrónico** señalado para tal efecto; al denunciante en el domicilio autorizado y a la denunciada en el domicilio establecido durante la integración del procedimiento; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cumplase

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

